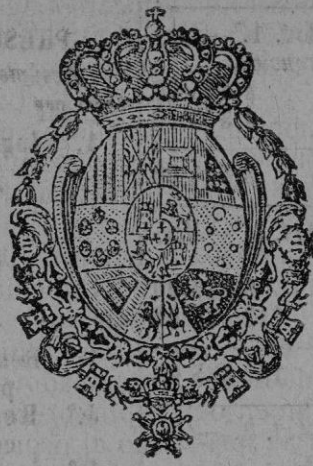


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1799.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 271.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—
Aprobado el presupuesto provincial ordinario para el presente año económico de 1878 á 1879, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa y demás fines correspondientes.

Palma 15 de agosto de 1878.—El V. P. de la C. P., Manuel Mayol.

Resumen del presupuesto de gastos.

Secciones	Pesetas.
1.º Gastos obligatorios.	595.719'20
2.º Id. voluntarios.	45.283'33
Total.	641.002'53

PRIMERA SECCION.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Capitulos	
1.º Administracion provincial.	53.891'00
2.º Servicios generales.	7.100'00
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.	2.000'00
4.º Cargas.	3.683'00
5.º Instruccion pública.	89.663'20
6.º Beneficencia.	419.980'00
7.º Correccion pública.	
8.º Imprevistos.	19.400'00
Total.	595.719'20

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Artículo primero.	40.436'00
» tercero.	3.323'00
» cuarto.	7.000'00
» quinto.	2.930'00
Total.	53.891'00

Relacion núm. 1.º—Cap. 1.º—Art. 1.º

Para la indemnizacion de 2 mil pesetas acordada para cada uno de los cinco Señores Diputados que forman la Comision provincial.	10.000'00
Total.	10.000'00

Relacion núm. 2.—Cap. 1.º—Art. 1.º

Personal.	14.875'00
Material.	6.636'00
Total.	21.511'00

Relacion núm. 3.—Cap. 1.º—Art. 1.º

Personal.	3.000'00
Material.	3.500'00
Total.	6.500'00

Relacion núm. 4.—Cap. 1.º—Art. 1.º

Personal.	2.175'00
Material.	250'00
Total.	2.425'00

Relacion núm. 5.—Cap. 1.º—Art. 1.º

Personal.	1.125'00
Material.	2.400'00
Total.	3.525'00

Relacion núm. 6.—Cap. 1.º—Art. 1.º

Sueldo de un Arquitecto.	4.000'00
Id. de dos Delineantes.	3.000'00
Total.	7.000'00

Relacion núm. 7.—Cap. 1.º—Art. 3.º

Personal.	430'00
Material.	2.500'00
Total.	2.930'00

CAPITULO II.

Servicios generales.

Artículo primero.	1.000'00
» segundo.	100'00
» tercero.	1.000'00
» cuarto.	
» quinto.	5.000'00
Total.	7.100'00

Relacion núm. 8.—Cap. 2.º—Art. 1.º—Material.

Gratificacion de los talladores que nombre el Consejo provincial, gastos de impresion y demás gastos que ocurran en la quinta.	1.000'00
Total.	1.000'00

Relacion núm. 9.—Cap. 2.º—Art. 2.º—Material.

Para pagar los gastos que ocasiona el servicio de los bagajes de esta provincia, con arreglo á las disposiciones de las Reales órdenes de 18 de agosto de 1857 y 7 de marzo de 1860.	100'00
Total.	100'00

Relacion n.º 10.—Cap. 2.º—Art. 3.º—Material.

Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, segun la subasta celebrada y aprobada en favor de D. Pedro José Gelabert.	1.000'00
Total.	1.000'00

Relacion n.º 11.—Cap. 2.º—Art. 5.º—Material.

Para los gastos que ocasionen las calamidades públicas, que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.	5.000'00
Total.	5.000'00

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

Artículo primero.	2.000'00
Total.	2.000'00

Relacion núm. 12.—Cap. 3.º—Art. 1.º—Obras de conservacion.

Sueldo del Auxiliar de la Inspeccion de caminos que prestará sus servicios á las

inmediatas órdenes del Arquitecto provincial..	2.000'00
Total.	2.000'00

CAPITULO IV.
Cargas.

Artículo primero..	350'00
» segundo..	3.333'00
Total.	3.683'00

Relacion n.º 13.—Cap. 4.º—Art. 1.º—Material.

Para pago de la contribucion territorial que corresponde pagar á la Diputacion por las fincas de su propiedad.	350'00
Total.	350'00

Relacion núm. 14.—Cap. 4.º—Art. 2.º

Para pago de las jubilaciones y pensiones concedidas por la Excmá. Diputacion..	3.333'00
Total.	3.333'00

CAPITULO V.
Instruccion pública.

Artículo primero..	5.575'00
» segundo..	46.716'33
» tercero..	11.248'87
» cuarto..	4.000'00
» quinto..	21.000'00
» sexto..	1.125'00
» sétimo..	»
Total.	89.665'20

Relacion n.º 15.—Cap. 5.º—Art. 1.º—Junta provincial de Instruccion pública.

Personal de dicha Junta..	1.875'00
Material de id..	500'00
Aumento gradual de sueldo á los Maestros..	3.200'00
Total.	5.575'00

Relacion n.º 16.—Cap. 5.º—Art. 2.º—Instituto de 2.ª enseñanza.

Personal..	41.790'33
Material..	4.926'00
Total.	46.716'33

Relacion n.º 17.—Cap. 5.º—Art. 3.º—Escuela Normal de Maestros.

Personal..	8.631'37
Material..	2.597'50
Total.	11.248'87

Relacion núm. 18.—Cap. 5.º—Art. 4.º

Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza..	2.000'00
Sobresueldo al mismo..	258'00
Gastos de visita y oficina del Inspector..	1.750'00
Total.	4.000'00

Relacion n.º 19.—Cap. 5.º—Art. 5.º—Academia de Bellas Artes.

Personal..	14.500'00
Material..	6.500'00
Total.	21.000'00

Relacion n.º 20.—Cap. 5.º—Art. 6.º—Biblioteca provincial.

Por la subvencion con que á tenor de lo dispuesto en Real orden de 10 de agosto de 1859, contribuye esta provincia para los gastos de la Biblioteca de la misma..	1.125'00
Total.	1.125'00

CAPITULO VI.
Beneficencia.

Artículo primero..	5.500'00
» segundo..	152.335'00

» tercero..	126.144'00
» cuarto..	138.801'00
Total.	419.980'00

Relacion n.º 21.—Cap. 6.º—Art. 1.º—Junta provincial de Beneficencia.

Personal..	4.125'00
Material..	1.375'00
Total.	5.500'00

Relacion n.º 22.—Cap. 6.º—Art. 2.º—Hospital.

Personal..	9.849'00
Material..	142.686'00
Total.	152.535'00

Relacion n.º 23.—Cap. 6.º—Art. 3.º—Casa de Misericordia.

Personal..	2.750'00
Material..	123.394'00
Total.	126.144'00

Relacion n.º 24.—Cap. 6.º—Art. 4.º—Casas de Expósitos.

	Personal.	Material.	Total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De Palma..	1.500'00	97.360'00	98.860'00
De Mahon..	1.095'00	11.405'00	12.500'00
De Ciudadela..	360'00	4.461'00	5.021'00
De Ibiza..	610'00	18.810'00	19.420'00
Total.	3.765'00	132.036'00	135.801'00

CAPITULO VIII.
Imprevistos.

Artículo único..	19.400'00
Total.	19.400'00

Relacion n.º 25.—Cap. 8.º—Artículo único. Material.

Para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó sean de interés en la provincia, en la forma que determina el artículo 12 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865.

Total.	19.400'00
---------------	------------------

SEGUNDA SECCION.
GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulos

1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos..	»
3.º Obras diversas..	20.000'00
4.º Otros gastos..	25.283'33
Total.	45.283'33

CAPITULO III.
Obras diversas.

Artículo único..	20.000'00
Total.	20.000'00

Relacion n.º 26.—Cap. 3.º—Artículo único. Material.

Para la habilitacion de un salon de sesiones y demás obras que se crean necesarias en el edificio que ocupa esta Excmá. Diputacion.

Para atender á las carreteras provinciales..	5.000'00
Total.	20.000'00

CAPITULO IV.
Otros gastos.

Artículo único..	25.283'33
Total.	25.283'33

Relacion n.º 27.—Cap. 4.º—Artículo único.

Para atender á diferentes servicios de carácter volunta-	
--	--

rio que son de interés provincial..	25.283'33
Total.	25.283'33

PRESUPUESTO DE INGRESOS.
Resúmen del presupuesto de ingresos.

Secciones

1.ª Ingresos ordinarios..	641.002'53
Total.	641.002'53

PRIMERA SECCION.
INGRESOS ORDINARIOS.

Capitulos

1.º Rentas y censos de la provincia..	5.299'78
4.º Recargos sobre las contribuciones..	504.706'24
6.º Instruccion pública..	31.120'43
7.º Beneficencia..	99.876'08
Total.	641.002'53

CAPITULO I.

Resultas y censos de la provincia.

Artículo primero..	5.299'78
Total.	5.299'78

Relacion n.º 1.º—Cap. 1.º—Art. 1.º

Producto de las rentas y censos de pertenencias de la provincia..	5.299'78
Total.	5.299'78

CAPITULO IV.

Recargos sobre las contribuciones.

Artículo único..	504.706'24
Total.	504.706'24

Relacion n.º 2.—Cap. 4.º—Artículo único.

Por lo que corresponde satisfacer á los pueblos de esta para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario de 1877 á 1878.

Total.	504.706'24
---------------	-------------------

CAPITULO VI.

Instruccion pública.

Artículo único..	31.120'43
Total.	31.120'43

Relacion n.º 3.—Cap. 6.º—Artículo único. Instituto de 2.ª enseñanza.

Ingresos ordinarios del Instituto..	15.382'93
-------------------------------------	-----------

Escuela Normal de maestros.

Ingresos ordinarios de la Escuela Normal..	4.437'50
--	----------

Escuela de Náutica de Palma.

Ingresos ordinarios de la Escuela de Náutica..	800'00
--	--------

Academia de Bellas Artes.

Ingresos ordinarios de la Academia..	10.500'00
Total.	31.120'43

CAPITULO VII.
Beneficencia.

Artículo único..	99.876'08
Total.	99.876'08

Relacion n.º 4.—Cap. 7.º—Artículo único. Hospital.

Ingresos propios de dicho Hospital..	78.615'00
Total.	78.615'00

Casa de Misericordia.

Ingresos propios de este Establecimiento..	15.301'08
Total.	15.301'08

Casas de Expósitos.

Ingresos de id. id..	5.960'00
Total.	99.876'08

Palma 15 Agosto de 1878.

Núm. 272.

D. Cristóbal Marimon y Serra secretario del Juzgado municipal de la villa de Muro.

Certifico: que en el expediente juicio verbal promovido por Gabriel Pujol y Poquet como apoderado de don Juan Bennasser y Ballester, vecino de Campos y aquel de Muro contra Pedro Jorge Carbonell que lo es de la ciudad de Palma, se ha dictado al folio la sentencia que á la letra dice:

En la villa de Muro dia veinte y seis abril de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Rafael Serra juez municipal; visto el expediente juicio verbal que antecede seguido en rebeldia por Gabriel Pujol en el concepto de apoderado de D. Juan Bennasser y Ballester, contra Pedro Carbonell vecino de la ciudad de Palma.

Resultando que Gabriel Pujol interpuso demanda juicio verbal contra Pedro Jorge Carbonell ante este Juzgado municipal en el dia doce de los corrientes á cuyo acto no compareció el demandado Carbonell, apesar de haber sido citado en legal forma, mandándose en dicho dia doce se expidiera exhorto al juez municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma para que fuere citado Carbonell para que compareciera en este dia á contestar á la demanda contra él interpuesta por el citado Pujol en el concepto que usa, previniéndole que de no comparecer se le daría por confeso y seguirle el juicio en su rebeldia.

Resultando que dicho exhorto le fué notificado al antedicho Carbonell en legal forma, no habiendo comparecido á este Juzgado á contestar á la demanda contra el mismo interpuesta por Gabriel Pujol en el concepto que usa.

Considerando que seguido el juicio en rebeldia el demandado se dá por confeso.

Fallo: que debo condenar á Pedro Jorge Carbonell al pago de ciento sesenta y seis reales á Gabriel Pujol en el concepto que usa con más las costas de este juicio, seguido en su rebeldia, mandando se publique este fallo en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo manda y firma el señor juez municipal y certifico.—Rafael Serra.—Cristóbal Marimon, secretario.

Y para que conste libro la presente certificacion que firmo y sello con el que usa este Juzgado municipal con el visto bueno del señor juez. En Muro dia trece abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Rafael Serra.—Cristóbal Marimon.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en la pieza separada de la de administracion de la testamentaria de D. Gabriel Saura y Carreras sobre arriendo de fincas en pública subasta se pronunció la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Mahon a veinte y dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. José M.^o Ramirez de Aguilera juez de primera instancia de la misma y su partido ha visto este incidente, procedente de juicio testamentaria de los bienes relictos por don Gabriel Saura y Carreras, entre partes, dicho incidente, de la una D.^a Ana Saura y Carreras representada por el procurador D. Francisco Ponseti, y de la otra su hermano D. Gaspar Jorge Saura y en su nombre el procurador D. Juan Mesa y Pons, sobre arrendamiento de fincas.

Resultando que sustanciado el otro incidente que obra por cabeza de estas nuevas actuaciones de igual naturaleza y entre las mismas partes, recayó sentencia en dos de agosto de mil ochocientos setenta y siete que quedó firme por la que se mandó proceder al arriendo en la forma y con los requisitos legales de cuatro casas pequeñas en Ciudadela, un huerto y dos viñas, y se declaró no haber lugar en el de la casa principal los predios *Curriola y Torreta*, ni tampoco a él de las otras restantes fincas rústicas, refiriéndose la sentencia a las de que también se había tratado denominadas *Santa Margarita, La Montaña, Son Morell Vell, Son Morell Nou, Son Morell de Dalt y Huerto Portals*, con sus agregados *Campo, Mesquida, Matevas, Dida y Porcella*, entendiéndose solo en cuanto a estas relativamente al año rural de mil ochocientos setenta y ocho a que la demanda se contrajo y sin perjuicio de lo sucesivo, a cuyo efecto se reservó a la peticionaria D.^a Ana Saura su derecho para que lo dedujera en tiempo, forma y llenando los requisitos legales si viere convenirle ó ser útil al acervo común; para cuya resolución se fundó dicha sentencia en encontrarse las fincas arrendadas por tiempo ilimitado desde la viviente del finado D. Gabriel Saura, causante de la testamentaria, por quien se celebraron los contratos, los cuales eran obligatorios a sus herederos conforme a la disposición quinta del decreto de las Cortes de ocho de junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de setiembre de mil ochocientos treinta y seis; y que aun cuando por la disposición sexta del mismo decreto los arrendamientos sin tiempo determinado duraban a voluntad de las partes, era preciso para disolverlos que así lo quería avisase a la otra un año antes, requisito que no se había cumplido.

Resultando que a virtud de la referida reserva de derechos, se presentó nueva demanda por el procurador don Francisco Ponseti a nombre de la doña Ana Saura en seis de setiembre último, señalando como hechos; que seguido el indicado anterior incidente sobre arrendamiento de fincas de la testamentaria de D. Gabriel Saura, recayó la apuntada sentencia de dos de agosto de mil ochocientos setenta y siete en la que se mandó no haber lugar a él de los tres *Son Morell, La Montaña, Santa Margarita*, y *Huerto Portal de Artrouix* para el año rural de mil ochocientos setenta y siete al

setenta y ocho al que la demanda se contrajo, sin perjuicio de lo sucesivo y con la espresa reserva de que queda hecho merito:

Que el administrador de la testamentaria que acreditaba con sus actos una resistencia tenaz a dar cuenta de la gestión de su cargo, habiendo sido necesario impulsarlo por varias providencias y sentencias;

Que en las cuentas de los años rurales desde mil ochocientos setenta y tres al setenta y seis invertía en gastos voluntarios sobre una tercera parte de los productos, dando lugar, a reclamaciones atendidas por providencias firmes;

Que también concurre a disminuir los productos la falta de ingreso en cuentas de los intereses de quince mil ciento setenta y nueve duros; el que según contratos cada colono está obligado a contribuir con peon y caballería a la vendimia de las viñas del administrador y esta prestación ha de ser cargo al predio que cultiva, porque no guarda proporción el ingreso en cuentas por ventas de crías y ganados con el de dotación y extradotación de los fincas; porque según dichos contratos los aparceros contribuyen también con ganado en vino, aves, leñas, quesones, frutas y verdura, con otras cosas gratis, que tampoco se incluyen en cuentas, y porque todos estos motivos de disminución de productos desaparecerían con los arrendamientos en pública subasta, teniendo además la ventaja de hacer más fáciles y claras las cuentas.

Fija como fundamentos de derecho:

Que para considerar arrendada una finca no es esencial que el precio sea en metálico, pues puede consistir en frutos y así lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de doce de febrero de mil ochocientos setenta y dos y diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y siete:

Que también por el derecho común se reconoce como contrato de arrendamiento aquel en que las partes acuerdan el precio en frutos producidos ó que produzca el fundo, en cuyo caso se llama el colono parciario, como se le dice en esta isla, Ley veinte y tres, párrafo sexto, título Loc. cond. Y que el artículo trescientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil prohíbe que se verifique arriendo alguno sino en pública subasta, determinando los que le siguen el modo de llevarla a efecto y preceptuando el quinientos tres que todo lo concerniente a las subastas ordenado en el juicio de ab-intestato es aplicable a la Administración de las testamentarias:

Por todo lo cual concluye pidiendo se manden sacar en arriendo en pública subasta los predios *Son Morell de Dalt, Son Morell de Baix ó vell, Son Morell Nou, La Montaña, Santa Margarita y Huerto de Portals* para el año rural de mil ochocientos setenta y ocho al setenta y nueve, que con urgencia se priviniera al administrador que desahuciará a los colonos antes de concluir aquellos (setiembre en el que se presentó la demanda) y que si por oposición de algún interesado corria el tiempo de modo que el arrendamiento no pudiera verificarse dicho año, se realice para el siguiente;

Resultando que dada vista del anterior escrito a la parte del D. Gaspar Jorge Saura como administrador del caudal testamentario, previniéndole que desde luego diera el oportuno aviso a los colonos de los mencionados predios, según

providencia del veinte y siete de setiembre, pidió reposición el D. Gaspar que le fué concedida en dos de octubre por los fundamentos que expuso, y se confirió traslado del incidente que la D.^a Ana promovía no solo al D. Gaspar, sino también a los interesados en la testamentaria;

Resultando que notificados dichos interesados D. Marcos, D. Gabriel, Doña Margarita D.^a Juana y D.^a Carolina Saura y Carreras por haber muerto, no se personaron en estos autos porque se les acusó la rebeldía y se ha seguido el procedimiento entendiéndose las notificaciones y citaciones que les eran relativas con los estrados del juzgado.

Resultando en cuanto al D. Gaspar Jorge Saura que si acudió a la defensa y contestó la demanda por medio de su procurador D. Juan Mesa, sentando como hechos:

Que desde la más remota época ninguna de las fincas hereditarias habían estado arrendadas, permaneciendo siempre en aparcería así en tiempo del don Gaspar como en el de su padre y abuelo:

Que el sistema de aparcería era el adoptado en esta isla, no dándose en arrendamiento las fincas rústicas sino en casos muy raros y cuando las circunstancias especiales del inmueble aconsejaban su conveniencia, fundándose esto en dos razones; la una por exigir el arrendatario un capital en metálico de que carecen los que en Menorca se dedican al cultivo, y la otra la necesidad de crecidos desembolsos para la conservación de la generalidad de las fincas, los cuales hace el propietario por su interés en que no se deterioren y no el colono cuyo interés consiste en su mayor provecho, y principalmente siendo el arrendamiento por uno ó pocos años:

Que está demostrado que el propietario obtiene más renta con la aparcería que con el arrendamiento:

Que atendida en la isla la desigualdad de cosechas, es preciso que los arrendamientos sean por seis ó nueve años para conseguir un precio regular:

Que todas las consideraciones que aconsejan no hacer alteración en el modo de utilizar en la isla las fincas rústicas, tienen aplicación a las de la herencia:

Y que de ninguna de las fincas se ha despedido al aparcerero, ni faltan a las consideraciones del contrato ni hay motivo para sospechar de su buena fé:

En cuanto a los fundamentos de derecho, combate los de la demanda, sosteniendo que las sentencias que cita, del Tribunal Supremo de Justicia solo pueden aplicarse a los desahucios para sus efectos, estableciendo que así pueden tener lugar en los arrendamientos como en las aparcerías, pero no que las aparcerías deban en todo y para todo considerarse como arrendamientos; y que el derecho romano y esclíche las reputan unas sociedades.

Que los artículos trescientos ochenta y nueve, y demás invocados en la demanda, de la ley de Enjuiciamiento civil, no ordena que hayan de arrendarse precisamente las fincas de una testamentaria, sino que establecen las reglas que han de observarse en la ejecución de los arrendamientos cuando venga el caso de hacerlos; no habiendo en el de autos circunstancia ninguna que haga necesario ni útil el solicitado; antes bien lo rechaza la conveniencia de la testamentaria: Por todo lo cual concluyó pidiendo que se desestime la demanda y se condene en costas al demandante.

Resultando que la parte de doña Ana Laura ha reproducido la prueba que ha creído conveniente de la practicada en el incidente de igual naturaleza que obra por cabeza del que promueve esta sentencia, a saber: primero, un auto de veinte y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y seis de la Audiencia del distrito en incidente promovido por D. Gaspar Jorge Saura como administrador de la testamentaria por el que confirmándose lo resuelto por este juzgado, se declaró que venía obligado a dar cuentas de su administración: segundo, los contratos de aparcería de los apuntados predios *Santa Margarita, La Montaña, Son Morell Baix ó vell, Son Morell Nou, Son Morell de Dalt y Huerto Portals* al que van unidos los cercados *Campo, Mesquida, Matevas, Dida y Porcella*, procedentes todos estos contratos del testador y causante común D. Gabriel Saura y Carreras, por tiempo ilimitado, por la renta ó percepción de la mitad de todos los frutos naturales é industriales que las fincas produzcan, entre ellos los legumbres, tabaco, frutas y verduras y además gratis ó por vía de adelantos cierto número de capones, pavos, cerdos, carnero y ceniza, siendo cláusula ayudarle el colono con una bestia y un hombre a la vendimia de sus viñas; modificada toda esta percepción según las observaciones de un escrito de diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete con el que D. Gaspar Jorge presentó los contratos, y debiéndose devolver el inmueble como los colonos lo habían recibido, ó sea los bueyes por Navidad y las demás cosas en su tiempo conforme práctica y estilo de payeses, á escepcion de el del Huerto Portals donde se consigna la obligación de avisarse mutuamente por San Juan Bautista ó antes para salir el colono por San Miguel del mismo año; y tercero la tasación pericial de los bienes de la testamentaria practicada en el juicio de donde procede este ramo, la que comparada con las cuentas presentadas de varios años rurales son próximamente análogos a los tasados los productos de los referidos predios, incluso el del Huerto Portals por los años de mil ochocientos setenta y tres al setenta y cinco.

Resultando que también ha traído a prueba la parte de D.^a Ana una sentencia de once de octubre de mil ochocientos setenta y siete dictada por el juez municipal de esta ciudad y confirmada por otra de este juzgado del treinta del propio mes, por el que se declaró el desahucio de un vergel dado en aparcería, apercibiéndose al colono de lanzamiento sino lo desalojaba dentro de veinte días: Otra sentencia de la Superioridad del distrito de tres de noviembre del mismo año en un incidente de depósito de metálico á instancia de la D.^a Ana Saura contra su hermano don Gaspar Jorge, por la que se confirmó el auto apelado de este juzgado de veinte y tres de marzo anterior declarándose que el D. Gaspar estaba obligado a depositar los quince mil ciento setenta y nueve duros encontrados en efectivo a la muerte de D. Gabriel Saura, con cierto descuento y condenándole en su virtud a realizarlo en la correspondiente caja: Una relación de los ganados de mota ó dotación de cada una de las fincas que no es conforme con los contratos de aparcería, por contener muchos más bueyes y algunas más ovejas de los que las fincas tienen, y porque respecto de los productos del ganado figuran en cuentas unas pequeñas partidas por pie-

les vendidas que la relacion omite: Y por último un testimonio con referencia á las cuentas de mil ochocientos setenta y tres al setenta y seis del ganado vendido y comprado en los mismos predios.

Resultando que tambien la otra parte de D. Gaspar Jorge Saura ha reproducido en prueba la que ha estimado conveniente de la practicada en el incidente de igual clase que obra por cabeza, consistente: primero, en unas posiciones contestadas por la D.^a Ana, confesando que su padre D. Gabriel tuvo siempre en aparceria las fincas rústicas y así mismo lo habia seguido haciendo su hermano D. Gaspar; y segundo en la testifical que entonces utilizó acerca de que la aparceria es el sistema de dacion á renta de las fincas rústicas, secano, de pan llevar, el cultivo á tres hojas, la necesidad de tener ganado de dotacion para facilitar al colono, y que la costumbre para el desabucio, salvo lo estipulado en el contrato, lo es la de hacerlo en san Miguel de setiembre á Navidad el aparcerero saliente al entrante el ganado de dotacion á fin de que cultive el cemeatero que haya de empanarse en los tres últimos meses del año siguiente, y el colono saliente siembra el que tenia preparado y no entrega la finca hasta mediados de agosto, despues de recoger la cosecha de cereales y legumbres.

Resultando de la prueba testifical utilizada por la misma parte en estos autos que los colonos de los predios de que se trata no se han despedido y que son tenidos y reputados por buenos y honrados y hábiles labradores.

Resultando que en pleito de exclusion de bienes de esta testamentaria á instancia del D. Gaspar Jorge Saura contra todos sus hermanos se dió sentencia por este Juzgado en veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y seis por la que se declaró correspondiente al D. Gaspar la mitad reservable de ciertos fideicomisos y que, hecha la liquidacion de su importe y la adjudicacion de bienes para cubrirlo, se excluyeran del inventario y caudal del D. Gabriel Saura en la que se lleve á efecto para darle á D.^a Ana su legitima paterna, cuya sentencia se confirmó por otra de la Superioridad del distrito de diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y siete que causó ejecutoria.

Resultando que el mismo Superior Tribunal, en otro incidente de arriendo de las fincas de la testamentaria del Baron de las Arenas dió sentencia en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, mandando, respecto de las fincas rústicas, que continuaran los convenios de aparceria, otorgándose los nuevos por medio de escritura pública en la que se expresaran todas las condiciones que se estipulasen con conocimiento de las legitimantes; sin perjuicio de darse en arrendamiento en el caso de que por alguno de los interesados se reclamara y probara que esto era mas ventajoso para la herencia por las circunstancias especiales de alguna finca, fundándose esta resolucion en considerar que el artículo trescientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil no exige que se arrienden todas las fincas de la testamentaria; y en que se habia probado en términos generales que los predios rústicos de Menorca era la costumbre darlos en

aparceria como lo mas ventajoso para los dueños, lo cual no impedia que existieran algunos que por circunstancias particulares les sea mas conveniente arrendarlos.

Resultando de unos testimonios traídos de las diligencias de ejecucion de la sentencia de dos de agosto de mil ochocientos sesenta y siete y tasaciones de costas practicadas; que anunciada en Ciudadela y en este Juzgado la subasta en renta de las fincas que aquella sentencia mandó arrendar de la testamentaria de donde procede este ramo, á virtud del incidente que obra por cabeza, solo se presentó como licitador de un huerto y una viña D. Mateo Ferran en concepto de apoderado de D.^a Ana Saura, en cuyo favor se remataron en precio el primero de veinte pesetas y la segunda de setenta y cinco, tomando posesion del huerto y negándose á recibir la viña de orden de su principal, á lo que parece, por estimar de imposible cumplimiento la condicion séptima del pliego de condiciones con arreglo al cual se verificó la subasta y haberse pasado el tiempo del laboreo; en cuya situacion permanece el expediente sin gestion de las partes respecto de esta finca y de las demás no subastadas; pero que para este mezquino resultado, importan cuatro mil nuevecientas veinte y un reales noventa y ocho céntimos las costas causadas en el incidente de arriendo y mil novecientos setenta y seis reales treinta y nueve céntimos las devengadas en la pieza de subasta.

Considerando que no es ahora preciso calificar la clase y naturaleza del contrato llamado de aparceria, con cuyo objeto invoca la demandante las resoluciones del Tribunal Supremo de doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos y diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete: bastádoselo dejar fijado á los fines de justicia de esta sentencia, segun lo alegado y probado, que el artículo trescientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, uno de á los que se refiere el quinientos tres de la propia ley, tambien citados en la demanda, no exige que se den en arrendamiento las fincas de una testamentaria sin otra consideracion sino que sancionando un principio justo y conveniente por punto general para evitar fraudes, determina que cuando hayan de arrendarse se verifique en pública subasta, cuya doctrina reconoció la sentencia de la Superioridad del distrito de veinte y cinco de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro traído á estos autos del incidente de arrendamiento de fincas de la testamentaria del Baron de las Arenas, y asimismo tambien la dictada por este Juzgado en dos de agosto de mil ochocientos setenta y siete, en el que sobre la misma materia obra por cabeza de este procedimiento.

Considerando que los inmuebles de que actualmente se trata Santa Margarita, Montaña, Son Morell Vell (baix), Son Morell Nou, Son Morell de Dalt y Huerto Portals con sus agregados Campo, Mesquidas, Mativas, Dida y Porcella, se encuentran arrendadas en aparceria por tiempo ilimitado desde la viviente del finado D. Gabriel Saura, por quien se celebraron los contratos, los cuales son

obligatorios á sus herederos, conforme á la disposicion quinta del decreto de las Cortes de ocho de junio de mil ochocientos trece, restablecido por Real decreto de seis de setiembre de mil ochocientos treinta y seis, y que aun cuando por la disposicion sexta del mismo decreto los arrendamientos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, es preciso para disolverlos que la que así lo quiere avise á la otra un año antes, requisito que no se ha practicado, ni aunque desde luego se practicara haria legalmente posible, con arreglo á dicha disposicion y al uso y costumbre del país, que las fincas quedaran desalojadas y en condiciones de recibir las nuevos colonos para el año rural de mil ochocientos setenta y ocho al setenta y nueve á el que en primer término se refiere la demanda.

Considerando que el medio preventivo pedido por el demandante para remover dicho obstáculo de mandarle al administrador que desahuciara á los colonos antes de concluir setiembre último en que se presentó la demanda, lo que originó el proveido de veinte y siete del mismo mes, que fué repuesto por el del día dos de octubre siguiente, no era un medio apropiado en aquellas circunstancias, porque antes del aviso y de que las fincas pudieran quedar sin labradores, era preciso juzgar si los arriendos pretendidos serian ó no procedentes, para evitar ulteriores conflictos y perjuicios posibles á la testamentaria.

Considerando que ni para el año rural de mil ochocientos setenta y ocho al setenta y nueve ni para el siguiente á que tambien se extiende la demanda y para el que no habia de insuperable inconveniente legal mencionado, no se espone ni se acredita por la demandante ninguna razon suficiente á evidenciar la conveniencia ni la necesidad en la testamentaria, ni aun la suya propia cuyo interés en este punto está ligado en el interés de los demás, de que se verifique los nuevos arrendamientos que solicita; pues ni la resistencia del heredero administrador á dar cuentas aconsejan otra cosa que las gestiones y las resoluciones que se hayan hecho y recaído para obligarle á darlas, ni la falta de cargo en las cuentas rendidas de todo aquello que deba comprender ó bien las partidas que por cualquiera concepto figuren en la data sin deberlas incluir, dan tampoco motivo mas que para pedir y obtener las rectificaciones que sean justas pudiendo lo mismo suceder aunque se accediera á los nuevos arrendamientos, por cuanto estos defectos, en lo que realmente ocurran no consta que se deriven del contrato sino de las inexactitudes personales del administrador.

Considerando á mayor abundamiento que es otro hecho que no se demuestra que la prestacion de la caballeria y un hombre para la vendimia de las viñas influye en menoscabo de la aparceria, ni que suprimida su insignificante importancia, aumentará la renta del arrendamiento así como tampoco la relacion de los ganados de mota presentada con la demanda que no es conforme con el que tienen los predios ni el testimonio traído á solicitud de la demandante

del ganado vendido y comprado con referencia á las cuentas de mil ochocientos setenta y tres al setenta y seis, son provechosos en autos por carecer del punto de comparacion necesario para poder deducir racionalmente si las fincas tal como están en aparceria producirian mas ó menos que en los nuevos arrendamientos.

Considerando por el contrario que se acredita por testigos que la aparceria en Menorca en el sistema de la dacion á renta de las fincas rústicas de pan llevar, que la D.^a Ana Saura ha confesado que su padre D. Gabriel tuvo siempre las suyas, hoy de la testamentaria, bajo aquel sistema y que así mismo lo habia continuado haciendo su hermano el D. Gaspar Jorge Saura; que los colonos no se han despedido y son hombres honrados y buenos labradores, y por último y muy principalmente que el resultado práctico del arrendamiento en pública subasta que acordó la sentencia de dos de agosto de mil ochocientos setenta y siete respecto de otras fincas, ha sido hasta hoy una subasta estéril y una cantidad de gastos relativamente cuantiosos, lo que prueba la falta de licitadores y de costumbre en esta forma de hacerlo y la consiguiente inconveniencia de acordar otros nuevos.

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y tres y trescientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano, dijo: que debia declarar y declaraba no haber lugar al arrendamiento en pública subasta demandado de los inmuebles Son Morell de Dalt, Son Morell de Baix ó vell, Son Morell Nou, La Montaña, Santa Margarita y Huerto dels Portals con sus agregados de que queda hecho mérito; mandando en su virtud que continuen los convenios de aparceria á que actualmente están concedidos, sin perjuicio de las nuevas especiales circunstancias que en lo sucesivo pudieran sobrevenir y que alegados y probados hicieran justo y ventajoso á la testamentaria la nueva forma de arrendamientos. Por la rebeldia en que se encuentran los hermanos D. Márcos, D. Gabriel, D.^a Margarita, y Carolina Saura y Carreras, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres. Así, sin espresa condenacion de costas, lo pronunció mandó y firmó S. S. de que doy fé.— José M.^a Ramirez de Aguilera.— Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en siete pliegos de papel de oficio por mi rubricados en Mahon á primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.— Juan Allés, Escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.